

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023 00069 01**

1.ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el **Juzgado 48º Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Jesús Antonio Espitia Marín** contra **Corporación Para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible COVIDES**.

2.ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado solamente al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por hecho superado, tras considerar que se acreditó que la tutelada ofreció respuesta de fondo su pedimento el 22 de noviembre de 2022, informando que la Carta de Instrucciones que lo faculta para dar por terminado el negocio, no está bajo su poder y que el mismo lo puede solicitar al Fiducia, información remitida al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de tutela. Y atendiendo que el derecho de petición no necesariamente conlleva una respuesta favorable.

El accionante inconforme con la decisión de primer grado presentó escrito de impugnación y reclamó su revocatoria, tras considerar que la respuesta al derecho de petición que le fue ofrecida por la tutelada no resuelve de fondo, en forma clara, precisa y completa sus pedimentos, toda vez que Covides no le suministra el documento que reclama y le indica que debe acudir a la Fiduciaria para conseguirlo, cuando no es cierto que no cuente con el mismo.

Adujo que conforme el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, era obligación de Covides, avisarle de esa circunstancia dentro de los cinco días siguientes a la radicación de su escrito y remitirlo directamente a la Fiduciaria ante su manifestación de que ella es la competente para suministrarlo, y que si existe reserva legal alguna debe estar justificada con base en el art. 25 de la Ley 1755 de 2015. Reclamó que se acceda a las pretensiones de la demanda constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, advertido que no existe causal de nulidad, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación en lo que hace a los reparos específicos de la accionante se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición contra particulares, la reserva de los documentos deprecados y obligación de traslado de petición entre autoridades por falta de competencias acorde a las directrices trazadas en la Ley 1755 de 2015.

En el *sub judice*, no es objeto de discusión, que el actor radicó derecho de petición ante la tutelada el pasado 22 de noviembre de 2022 a partir de la cual deprecó información sobre terminación del acuerdo reclamando *“...que me indiquen donde se les otorgó a Covides facultades de terminación unilateral de negocios (y me envíen por favor el documento respectivo) ...”* (Sic).

Pedimento respecto del cual, la tutelada acreditó que ofreció respuesta al petente quien en los hechos de la tutela aseveró conocerla, el pasado 14 de diciembre de 2022, indicándole *“...a su pregunta acerca de dónde se le otorgó a Covides facultades para la terminación unilateral de negocios, las mismas están contenidas en la respectiva Carta de Instrucciones que fue firmada por usted, y de la cual no poseemos copia, por lo cual, lo invitamos a que solicite dicha Carta de Instrucciones a la Fiduciaria. A su segunda pregunta, el monto que nosotros le pagaremos asciende a cero (0) pesos, teniendo en cuenta las razones que se le expusieron en la comunicación a la cual usted hace referencia en su escrito de Derecho de Petición...”*(Sic).

De tal manera, se observa que, tanto en escrito de tutela como en la impugnación, el promotor se duele de la referida respuesta ofrecida, porque a partir de la misma, en su juicio, no se resuelve de fondo, de manera clara y congruente su solicitud, pues se le deniega la información reclamada sin justificación alguna, ni indicación de reserva legal, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015 y porque en su juicio si tiene en su poder el documento reclamado.

Así, analizados en conjunto los hechos de la demanda constitucional y las pruebas recaudadas prontamente advierte el Despacho que tal como lo estimó el *a quo*, en juicio de esta juzgadora no existe menoscabo al derecho fundamental de petición, pues tal como se le indica la petente en pronunciamiento que viene de trasliterarse no se cumplen los presupuestos de procedencia del derecho de petición que radicó ante la tutelada en su calidad de persona jurídica de carácter privado, por lo que se descarta la obligación de ofrecer la respuesta reclamada, incluso de justificar a partir de la misma la existencia o no de algún tipo de reserva legal o remitirla a la autoridad competente como se persigue. Memórese que el artículo 23 la Constitución Nacional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

No obstante, en tratándose de peticiones dirigidas a particulares, como es el caso, la jurisprudencia nacional, también ha puntualizado que su procedencia se rige por unas reglas excepcionales, así en Sentencia T 430 de 2017 la H. Corte Constitucional resumió: *“En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.”*¹

1 ver sentencia T230-2020

Presupuestos que en el *sub judice* no se avizoran, pues no se advierte que a partir del derecho de petición reseñado líneas atrás, se persiga garantizar otros derechos fundamentales del accionante o que éste último se encuentre en calidad de subordinación o indefensión respecto de la tutelada, pues la relación existente según relato de los hechos, es la de una relación contractual cuyas diferencias deben dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria civil de ser el caso, con vinculación de todos los demás particulares involucrados en el negocio correspondiente, escenario en el que puede reclamar la exhibición de los documentos a que haya lugar y demás inconformidad atinentes al incumplimiento contractual y reclamar directamente ante los demás particulares involucrados la documental que se requiera, entre ellas la requerida en el derecho de petición. Ello además en virtud del carácter residual de la acción de tutela.

En gracia de la discusión, revisada la contestación que le fue ofrecida al promotor se encuentra acorde con lo solicitado satisfaciéndose los siguientes requisitos : “(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*”.²

Independientemente del sentido de la respuesta, sea favorable o no, porque el alcance del derecho de petición conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Además, en el caso de marras, no es dable exigir a la persona jurídica tutelada, el traslado del petición a la Fiduciaria que supuestamente tiene en su custodia el documento que se reclama en la petición, porque a voces del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a que hace alusión el promotor, el traslado de la petición por falta de competencia, se exige desde y hacia el funcionario competente; mientras en el *sub judice*, quien recepcionó la petición en principio es un particular y en todo caso, quien supuestamente tiene en su custodia copia del documento que reclama es otro particular, ambos partes contractuales en negocio civil adelantado con el petente y quien deberá en todo caso adelantar las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria civil como se precisó líneas atrás de estimarlo procedente, pues sus inconformidades escapan de la órbita del derecho de petición y la acción de tutela misma.

En razón de lo anterior se confirmará el fallo de primer grado, por encuéntrase ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales de la garantía constitucional de petición invocada.

2

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ